

19

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0396

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.**, contra **PEDRO PABLO BERNAL BARBOSA y OLGA LUCIA PEÑA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 y 317 numeral 2º literal g, del C.G.P., con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

92

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0602

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, contra **MARCELA ALVAREZ SALAMANCA**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 y 317 numeral 2º literal g, del C.G.P., con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

37

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0605

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, contra **CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA y PERLA MARIA SILVA SERNA**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 y 317 numeral 2º literal g, del C.G.P., con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17

64.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0173

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 8 MANZANA 8 LOTE 1 P.H.**, contra **JULIA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 y 317 numeral 2º literal g, del C.G.P., con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0658

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **DIEGO ALONSO GARCIA ARDILA.**, contra **EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 y 317 numeral 2º literal g, del C.G.P., con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

40

1951

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0057

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (f. 1944) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 27 de julio de 2023 (f. 1949).

Por tanto, en atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y como quiera que el proceso se encuentra terminado, se señala honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$ 80.000=, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

55

239

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0066

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la demandada **OLGA LUCIA SANCHEZ PINILLA** (fs. 224 al 237), en el que allega los soportes de descuento realizados por su empleador, no obstante, evidencia este Despacho que dichos descuentos fueron consignados a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PARIS.**

Así las cosas, por Secretaria, ofíciase al referido Juzgado para que informe a este Despacho, si allí se adelanta algún proceso en contra de la aquí demandada **OLGA LUCIA SANCHEZ PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.744.765, en caso contrario, solicítesele la conversión de los títulos a favor de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

20

169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0071

En atención al escrito allegado por la actora y revisado el expediente se advierte que en el ordinal "primero" del auto del 27 de julio de 2023 (f. 164), que ordeno seguir adelante con la ejecución, se indicó de forma errada la entidad demandante y el nombre del demandado.

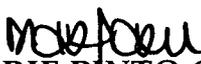
En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto antes referido en su ordinal "Primero", el cual quedara así:

"PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

297.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0173

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCO DAVIVIVENDA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO GARCIA GARCIA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior; archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

43

635

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0324

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 617 y 618) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 27 de julio de 2023 (f. 627).

Por tanto, en atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y como quiera que el proceso se encuentra terminado, se señala honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$ 80.000=, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

23

196

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0373

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la dirección de correo electrónico informada por la actora, para el trámite de notificación a la demandada **NELLY ANGEL ZULMARI STEWART BASTIAS**.

Así las cosas, la demandada **NELLY ANGEL ZULMARI STEWART BASTIAS**, se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 25 de agosto de 2022 (f. 45), quien, dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, sírvase la actora integrar el contradictorio en debida forma notificando al demandado **ANGEL DE JESUS STEWART GARCIA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

26

399

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0500

Previo a tener en cuenta el escrito que antecede, sírvase la apoderada sustituta **ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA**, aceptar y suscribir el poder remitido, indique además sus datos de contacto, dirección física y teléfono.

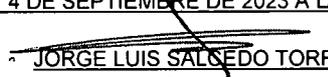
Una vez realizado lo anterior, se correrá traslado de la liquidación de crédito allegada por la togada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

73

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0524

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 67 al 69) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 27 de julio de 2023 (f. 71).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

20

78

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0525

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 72 al 74) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 27 de julio de 2023 (f. 76).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

2700

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0544

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 271), y dado que la parte actora dio cumplimiento la dispuesto en auto 30 de marzo del 2023 (f. 273), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda, junto con sus respectivos anexos, como quiera que la parte demandada normalizo su crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

00

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0556

Se reconoce personería al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, quien actuara, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No obstante, se pone de presente que el presente asunto fue **RECHAZADO**, en auto del 09 de mayo de 2023 (f. 160), actuación publicada en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0600

No se atiende lo solicitado por el apoderado de la parte actora(fs. 221 a 268), como quiera que el presente asunto fue **RECHAZADO**, así entonces, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 03 de febrero de 2023 (f. 220), por lo tanto se le **INSTA**, a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

14

153.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0705

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **JESUS DAVID BUITRAGO GAMBOA**, se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 10 de mayo de 2023 (f. 73), quien, dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS DAVID BUITRAGO GAMBOA** y en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante. El crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 77.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27

863

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0756

Integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GUSTAVO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-150191**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandada el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'925.000-. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

064

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0756

Agréguese a los autos el certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-150191**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 593 al 600), allegado al expediente por la actora y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 6 del mes de Octubre del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **DELEGACIONES LEGALES S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 360.000.

No obstante, lo anterior, **REQUIERASE** por secretaría a la **O.R.I.P** de Agua de Dios Cundinamarca, a fin de que se sirva aclarar e incluir la palabra "**CAUSAS**" en la anotación No 07 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con F.M.I. No. **051-150191** dentro de la denominación de este Despacho, que fue omitida por su oficina, atendido lo anterior allegue el respectivo Certificado de Tradición evidenciando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

10

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0045

Atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la parte actora vistas en el escrito obrante a folios 135 a 179 que anteceden, resulta oportuno recordar lo siguiente:

El auto inadmisorio del 18 de agosto de 2023 **no constituye un obstáculo para el acceso a la administración de la justicia**, como puede interpretarlo la apoderada judicial, ya que el mismo rebosa de total legalidad, menos aún resulta una decisión caprichosa ni antojadiza.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".*

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial".*

Puede extractarse de lo anterior, que si el deudor de una obligación mercantil incurre en mora, el acreedor se encuentra facultado para anticipar el vencimiento de la totalidad de la misma y exigir su cumplimiento inmediato en virtud de la cláusula aceleratoria, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes; y, que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda**. Así entonces, en los mencionados créditos se pueden pactar cláusulas aceleratorias, pero su uso se condiciona a la presentación de la demanda, siendo ésta la oportunidad de anticipar el vencimiento de la totalidad de la obligación y exigir su pago al deudor, y no antes.

De la lectura del escrito introductorio de la demanda puede observarse, que para el 29 de octubre de 2012 el demandado se obligó a pagar a la entidad bancaria demandante la cantidad de 139.421,2643 UVR, equivalentes a la suma de \$28'400.000,00 para la época; que inicialmente se comprometió a pagarla en 180 cuotas mensuales y sucesivas siendo la primera

el 29 de noviembre de 2012; que incurrió en mora en su cancelación a partir del 29 de junio de 2022; y que el acreedor presentó la demanda judicial el 02 de febrero de 2023.

Como respaldo de lo anterior fue otorgado por el demandado a la actora el "*PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO UVR No. 05700002300137211*", en el cual se pactó, entre otras obligaciones de las partes, que "*SEXTO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este Pagaré, reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda, y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...*"

El hacer uso de la cláusula aceleratoria expresamente pactada conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de incumplimiento de su deudor y tornarla en exigible de inmediato por el saldo insoluto, pero dicha potestad ocurre al momento de presentación de la demanda, pues es ese el momento en el cual el acreedor manifiesta su voluntad de dar por extinguido el plazo inicialmente conferido al obligado.

Es por ello, que al momento de presentarse la demanda el capital vencido y sin pagar está conformado por aquellos instalamentos adeudados hasta la radicación de la demanda (**para este caso específico el relativo a las cuotas vencidas entre el 29 de junio de 2022 y el 29 de enero de 2023, y no hasta el 29 de diciembre como se hizo**); y el capital insoluto o acelerado es aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la presentación de la misma. Especificación que conlleva además unas consecuencias jurídicas que no son del caso traer a colación en esta providencia.

No obstante, la apoderada de la parte actora solicitó en la pretensión "PRIMERA" de la demanda el pago del capital insoluto de la obligación y en la "TERCERA" el pago de "*las cuotas vencidas y no pagadas*" entre el 29 de junio de 2022 y el **29 de diciembre del mismo año (f. 123)**, es decir, pretendió acelerar el plazo pactado entre su poderdante y el deudor a partir del vencimiento de la última cuota mencionada, y no a partir de la presentación de la demanda como legalmente le está facultado hacer.

Ahora bien, refiere la togada que las pretensiones se encuentran debidamente desacumuladas como lo indica el art. 88 del C.G.P.; reiterando lo expuesto en su escrito inicial y omitiendo realizar dicha desacumulación en forma completa, pues desacumuló las pretensiones 3º a 5º, sin indicar como quedaba el capital acelerado referido en la pretensión 1º, por el contrario señaló innecesariamente: "*de todas formas, en aras de satisfacer al*

102

Despacho ALLEGO las pretensiones MAS DESACUMULADAS, solo para lograr obtener el acceso a la justicia de manera pronta", nada más errado a la realidad, pues no se le pidió tal acción, solo realizarla en forma adecuada y es que si bien la memorialista cree construir unas pretensiones de manera clara y precisa en el escrito de la demanda, esto no significa que las haya efectuado en legal forma, ni la exime de su deber de atender previamente a su elaboración la normatividad aplicable que las fundamenta, cuando no lo hizo en su debida oportunidad.

Por lo demás, sorprende la capacidad de la abogada de refutar cada uno de los ítems del auto de inadmisión, aun cuando no tenga razón, pues de haber sido tan claros como lo menciona no se le hubieran solicitado, mírese a modo de ejemplos: el poder aportado inicialmente, no indica los datos requeridos, pues justamente la claridad y determinación en la "identificación"¹ se echan de menos, siendo justamente la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (como endosataria de Banco Davivienda S.A.) quien actúa como demandante, de quien se desconoce quién es su representante legal y sus datos, o el domicilio de la parte demandada, que aun cuando el bien objeto de hipoteca se encuentre ubicado en este municipio, no necesariamente el actor debe vivir allí, como supone la profesional del derecho; o el hecho de que las pretensiones estén con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados según la UVR de la fecha de presentación de la demanda, lo cual como se vio expuesto inicialmente vario y por lo mismo la cuantía podía incluso superar la mínima cuantía, luego tiene mucho que ver con lo que contempla en dicho ítem.

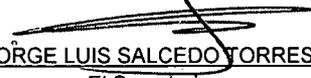
Así las cosas, se reitera el valor legal del proveído del 18 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ Identificación: 1. f. Acción y efecto de identificar o identificarse. <https://dle.rae.es/identificaci%C3%B3n>
Identificar: 4. prnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido. <https://dle.rae.es/identificar>

1003

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0045

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DIEGO MAURICIO GARAVITO HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en calidad de endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700002300137211:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **62.569,7397 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$20.515.084,⁷¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7.343,6582 UVR** por concepto de **Ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.335.519,⁶¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	29/06/2022	893,8435	\$276.324,92	\$163.514,99
2	29/07/2022	900,6292	\$280.310,84	\$162.511,80
3	29/08/2022	907,4663	\$284.261,64	\$161.419,08
4	29/09/2022	914,3553	\$289.055,23	\$160.725,22
5	29/10/2022	921,2967	\$294.057,08	\$160.060,53
6	29/11/2022	928,2908	\$298.796,01	\$159.163,16
7	29/12/2022	935,3379	\$303.267,22	\$158.042,86
8	29/01/2023	942,4386	\$309.446,67	\$157,726,91
TOTAL		7.343,6582	\$2.335.519,61	\$1.283.164,55

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.283.164,⁵⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-127586 (antes 50S-40581441)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

98

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0253

En atención al escrito allegado por la actora y revisado el expediente se advierte que en el numeral "1.4" del auto del 04 de agosto de 2023 (f. 91), que libro mandamiento de pagó, se indicó de forma errada los extremos temporales de causación del interés de plazo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral "1.4" del auto antes referido, el cual quedara así:

"1.4. Por la suma de \$660.075,⁷² pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de febrero de 2023, relacionados en el escrito de subsanación."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

292

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0285

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 24 de agosto de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

193

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0400

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDWAR ALEXANDER OVIEDO PEDRAZA y JOHANNA KATHERINE ROA MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700466700219731:

1.1. Por la suma de **\$27.140.532,⁸⁴ pesos** m/cte, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$608.802,⁹⁷ pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	27/08/2022	\$58.336,04	\$261.670,87
2	27/09/2022	\$58.878,08	\$261.121,81
3	27/10/2022	\$59.436,76	\$260.563,12
4	27/11/2022	\$60.000,74	\$259.999,15
5	27/12/2022	\$60.570,08	\$259.429,83
6	27/01/2023	\$61.144,81	\$258.855,09
7	27/02/2023	\$61.725,00	\$258.274,87
8	27/03/2023	\$62.310,70	\$257.689,19
9	27/04/2023	\$62.901,95	\$257.097,95
10	27/05/2023	\$63.498,81	\$256.501,09
TOTAL		\$608.802,97	\$2.591.202,⁹⁷

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.591.202,⁹⁷** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-211802**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

264

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0401

Atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la parte actora vistas en el escrito obrante a folios 221 a 262 que anteceden, resulta oportuno recordar lo siguiente:

El auto inadmisorio del 18 de agosto de 2023 **no constituye un obstáculo para el acceso a la administración de la justicia**, como puede interpretarlo la apoderada judicial, ya que el mismo rebosa de total legalidad, menos aún resulta una decisión caprichosa ni antojadiza.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".*

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial".*

Puede extractarse de lo anterior, que si el deudor de una obligación mercantil incurre en mora, el acreedor se encuentra facultado para anticipar el vencimiento de la totalidad de la misma y exigir su cumplimiento inmediato en virtud de la cláusula aceleratoria, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes; y, que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda**. Así entonces, en los mencionados créditos se pueden pactar cláusulas aceleratorias, pero su uso se condiciona a la presentación de la demanda, siendo ésta la oportunidad de anticipar el vencimiento de la totalidad de la obligación y exigir su pago al deudor, y no antes.

De la lectura del escrito introductorio de la demanda puede observarse, que para el 06 de octubre de 2010 el demandado se obligó a pagar a la entidad bancaria demandante la cantidad de 99.325,1980 UVR, equivalentes a la suma de \$18'973.000,⁰⁰ para la época; que inicialmente se comprometió a pagarla en 180 cuotas mensuales y sucesivas siendo la primera

el 06 de noviembre de 2010; que incurrió en mora en su cancelación a partir del 08 de diciembre de 2022; y que el acreedor presentó la demanda judicial el 02 de febrero de 2023.

Como respaldo de lo anterior fue otorgado por el demandado a la actora el "*PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO UVR No. 057000323004502025*", en el cual se pactó, entre otras obligaciones de las partes, que "*SEXTO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este Pagaré, reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda, y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...*"

El hacer uso de la cláusula aceleratoria expresamente pactada conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de incumplimiento de su deudor y tornarla en exigible de inmediato por el saldo insoluto, pero dicha potestad ocurre al momento de presentación de la demanda, pues es ese el momento en el cual el acreedor manifiesta su voluntad de dar por extinguido el plazo inicialmente conferido al obligado.

Es por ello, que al momento de presentarse la demanda el capital vencido y sin pagar está conformado por aquellos instalamentos adeudados hasta la radicación de la demanda (**para este caso específico el relativo a las cuotas vencidas entre el 08 de diciembre de 2022 y el 08 de junio de 2023, y no hasta el 08 de mayo como se hizo**); y el capital insoluto o acelerado es aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la presentación de la misma. Especificación que conlleva además unas consecuencias jurídicas que no son del caso traer a colación en esta providencia.

No obstante, la apoderada de la parte actora solicitó en la pretensión "PRIMERA" de la demanda el pago del capital insoluto de la obligación y en la "TERCERA" el pago de "*las cuotas vencidas y no pagadas*" entre el 08 de diciembre de 2022 y el **08 de mayo de 2023 (f. 214)**, es decir, pretendió acelerar el plazo pactado entre su poderdante y el deudor a partir del vencimiento de la última cuota mencionada, y no a partir de la presentación de la demanda como legalmente le está facultado hacer.

Ahora bien, refiere la togada que las pretensiones se encuentran debidamente desacumuladas como lo indica el art. 88 del C.G.P.; reiterando lo expuesto en su escrito inicial y omitiendo realizar dicha desacumulación en forma completa, pues desacumuló las pretensiones 3º a 5º, sin indicar como quedaba el capital acelerado referido en la pretensión 1º, por el contrario señaló innecesariamente: "*de todas formas, en aras de satisfacer al*

265

Despacho ALLEGO las pretensiones MAS DESACUMULADAS, solo para lograr obtener el acceso a la justicia de manera pronta”, nada más errado a la realidad, pues no se le pidió tal acción, solo realizarla en forma adecuada y es que si bien la memorialista cree construir unas pretensiones de manera clara y precisa en el escrito de la demanda, esto no significa que las haya efectuado en legal forma, ni la exime de su deber de atender previamente a su elaboración la normatividad aplicable que las fundamenta, cuando no lo hizo en su debida oportunidad.

Por lo demás, sorprende la capacidad de la abogada de refutar cada uno de los ítems del auto de inadmisión, aun cuando no tenga razón, pues de haber sido tan claros como lo menciona no se le hubieran solicitado, mírese a modo de ejemplos: el poder aportado inicialmente, no indica los datos requeridos, pues justamente la claridad y determinación en la “identificación”² se echan de menos, siendo justamente la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (como endosataria de Banco Davivienda S.A.) quien actúa como demandante, de quien se desconoce quién es su representante legal y sus datos, o el domicilio de la parte demandada, que aun cuando el bien objeto de hipoteca se encuentre ubicado en este municipio, no necesariamente el actor debe vivir allí, como supone la profesional del derecho; o el hecho de que las pretensiones estén con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados según la UVR de la fecha de presentación de la demanda, lo cual como se vio expuesto inicialmente vario y por lo mismo la cuantía podía incluso superar la mínima cuantía, luego tiene mucho que ver con lo que contempla en dicho ítem; o lo pertinente sobre aclarar la fecha de vencimiento de las cuotas cobradas y que menciona debe el Despacho “percatarse” de las modificaciones que existan el histórico de pagos, como si dicha documental supliera su deber de indicarlo en los hechos.

Así las cosas, se reitera el valor legal del proveído del 18 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² Identificación: 1. f. Acción y efecto de identificar o identificarse. <https://dle.rae.es/identificaci%C3%B3n>
Identificar: 4. prnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido. <https://dle.rae.es/identificar>

266

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHÁ- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0401

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **GONZALO TORRES CARO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en calidad de endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323004502025:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **24.808,2805 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$8.614.380,¹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.226,4341 UVR** por concepto de **Siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.748.663,⁹²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	08/12/2022	727,7936	\$234.765,18	\$80.982,28
2	08/01/2023	733,9850	\$238.571,62	\$79.588,66
3	08/02/2023	740,2291	\$243.366,08	\$78.450,38
4	08/03/2023	746,5263	\$249.409,95	\$77.616,68
5	08/04/2023	752,8771	\$255.884,48	\$76.801,32
6	08/05/2023	759,2819	\$261.105,04	\$75.504,55
7	08/06/2023	765,7412	\$265.561,57	\$74.500,76
TOTAL		5.226,4341	\$1.748.663,92	\$543.444,63

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$543.444,63** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

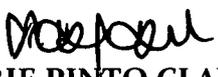
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-118395 (antes 50S-40545822)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

245

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0403

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YERSON JAIME ALDANA GRANADOS, FANNY YOLANDA MARTINEZ FORERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700484900026285:

1.1. Por la suma de **\$17.417.001,⁵⁰ pesos** m/cte, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$662.560,⁶⁶ pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/10/ 2022	\$80.055,71	\$174.944,17
2	30/11/ 2022	\$80.830,35	\$174.169,54
3	30/12/ 2022	\$81.612,50	\$173.387,39
4	30/01/ 2023	\$82.402,21	\$172.597,69
5	30/02/ 2023	\$83.199,56	\$171.800,35
6	30/03/ 2023	\$84.004,63	\$170.995,23
7	30/04/ 2023	\$84.817,49	\$170.182,42
8	30/05/ 2023	\$85.638,21	\$169.361,68
TOTAL		\$662.560,66	\$1.377.438,47

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.377.438,⁴⁷** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-191377**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

a

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2023-0006

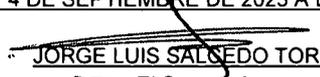
En atención al informe Secretarial y como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuado por este Despacho Judicial. Lo que evidencia la falta de interés en la efectividad de la comisión, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio al estrado judicial comitente **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.**

Por Secretaria procédase de conformidad, previa desanotacion de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.98
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario